



Expediente: 053760347556 SCQ-131-0993-2024

Radicado: RE-03188-2026

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 03/09/2026 Hora: 10:54:56 Folios: 11

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0993 del 23 de mayo de 2024, el interesado denunció *"un movimiento de tierra en el proyecto constructivo "la ceja real"; que afecta un humedal que abastece varios arroyos y/o fuentes de agua"*. Lo anterior, en la zona urbana del municipio de La Ceja.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación a la zona urbana del municipio de La Ceja, el día 25 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-04019-2024 del 02 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el macroproyecto denominado La Ceja Real, ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja, se realizó la construcción de un muro de contención en concreto simple entre las coordenadas geográficas 75°25'42.46"O 6°1'12.00"N y 75°25'42.26"O 6°1'12.83W, de una longitud de 25 metros, con una altura de 1.5 metros, y finalmente con cerramiento en malla eslabonada, el cual se encuentra a 7 metros del cauce principal de la quebrada El Tambo, es decir, en la ronda hídrica. Asimismo, en la misma longitud, a 5 metros aproximadamente del cauce, se realizó la implementación de un lleno de una altura de 1 metro, aumentándose



la cota natural del terreno, lo cual altera la dinámica del ecosistema y genera riesgos aguas arriba y/o aguas abajo por la formación de procesos erosivos y/o inundaciones. Dichas actividades no cuentan con el permiso ambiental correspondiente expedido por la Corporación.

Como medida de manejo ambiental se implementó una barrera en tela de sarán para la retención de material, sin embargo, esta se evidencia en riesgo de colapso, debido a que, se observa la formación de procesos erosivos que han generado desprendimiento de material, y al parecer, la capacidad de la obra no es suficiente".

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación por medio de oficio con radicado CS-07891-2024 del 04 de julio de 2024 procedió a remitir el informe técnico con radicado IT-04019-2024 a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO NUEVO TAMBO y se le requirió para que cumpliera con lo siguiente:

"ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.

De querer realizar cualquier tipo de intervención a los recursos naturales, se deben tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes.

IMPLEMENTAR medidas de manejo ambiental eficientes para la retención de material, priorizando la revegetalización para evitar la formación de procesos erosivos.

INFORMAR si la obra construida consistente en un muro de contención en concreto simple entre las coordenadas geográficas 75°25'42.46"O 6°1'12.00"N y 75°25'42.26"O 6°1'12.83"N, de una longitud de 25 metros, con una altura de 1.5 metros, y finalmente con cerramiento en malla eslabonada, el cual se encuentra a 7 metros del cauce principal de la quebrada El Tambo, cuenta con autorización de autoridad ambiental competente.

De ser negativa la respuesta deberá realizarse la respectiva legalización ante la Corporación con los estudios y soportes correspondientes; de lo contrario, deberá ser retirada.

RESPETAR la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Tambo, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, para lo cual se deberá respetar como mínimo 10 metros a ambos lados del cauce.

INFORMAR a la Corporación quien ostenta la tenencia material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55260, donde se encuentran realizando las actividades objeto de la presente, de acuerdo al contrato de fiducia, allegando copia del mismo".

Que de los anteriores requerimientos no se recibió respuesta alguna por parte de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO NUEVO TAMBO ni de la CONSTRUCTORA SECTOR INMOBILIARIO.

Que por medio de oficio con radicado CS-07890-2024 del 04 de julio de 2024, se procedió a requerir al municipio de La Ceja para que informara sobre lo siguiente:

"Si para el Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-552600 sus derivados, se ha otorgado autorización o permiso para las actividades urbanísticas realizadas con

oportunidad al proyecto "La Ceja Real". De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

Según las siguientes coordenadas geográficas 75°25'42.46"O 6°1'12.00"N y 75°25'42.26"O 6°1'12.83"N localizadas en la zona urbana del municipio de La Ceja, informar a que Folio de Matrícula Inmobiliaria pertenecen, indicando a su vez, datos de identificación y de contacto de su titular como nombre, cédula, teléfonos, direcciones, correos electrónicos, entre otros".

De la información solicitada, por medio de escrito con radicado de Cornare CE-12389-2024 del 30 de julio de 2024 y con radicado de la municipalidad número 008315, este dio respuesta al oficio con radicado CS-07890-2024 informando lo siguiente:

"Sea lo primero en precisar que, una vez verificadas nuestras bases de datos e información se pudo evidenciar que para el folio de matrícula N°017-55260 relacionado en su oficio, se aprobó una licencia de urbanismo de la siguiente forma.

Mediante Resolución N°586 del 22/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA LA PORTERÍA PARA EL PROYECTO CAMPESTRE REAL".

Obtuvo cambio de titular mediante la Resolución N°719 del 19/10/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA URBANÍSTICA N°586 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022 Y EL PERMISO DE VENTAS".

Posteriormente fue modificada mediante Resolución N°032 del 28/02/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA MODIFICACIÓN A LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANIZACIÓN Y PLANO DE PUNTEO PARA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL".

Que por medio de escrito con radicado CE-15056-2024 del 10 de septiembre de 2024, el interesado solicita lo siguiente:

"(...) solicitamos se revisen los permisos y actividades ejecutadas por el Proyecto urbanístico La Ceja Real en la instalación de un tubo de descarga a la quebrada El Tambo en las coordenadas 6°O 1'13.7"N 75°25'43.2"W sector norte del Parque Lineal La Aldea, aledaño al barrio el Divino niño. Durante dichas labores del Proyecto urbanístico La Ceja Real, se ha afectado la vegetación ribereña, se está ocupando el cauce y se están descargando materiales a la quebrada producto de la perturbación del suelo de la banca de la quebrada. El proyecto además trasladó dos árboles que se encontraban en el sitio a intervenir y que según registros el día 7 de septiembre, se encuentran marchitos. Solicitamos por favor- se nos envíen los permisos ambientales y planes de manejo respectivos, incluyendo el manejo de los árboles trasladados y se nos informe sobre lo determinado por ustedes en el control de este caso. A continuación, fotografías de la visita realizada el día 7 de septiembre de 2024"

Que, en respuesta a la petición con radicado con CE-15056-2024 del 10 de septiembre de 2024, esta Corporación por medio de oficio con radicado CS-13086-2024 del 08 de octubre de 2024, informó lo siguiente:

"... no se evidenció que respecto a los predios objeto del presente asunto obre autorización o permisos ambientales para las actividades desarrolladas, no obstante, se evidenció que mediante escrito con radicado CE-11761-2022 del 22 de julio de 2022, la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S. identificada con Nit. 901.520.852-8. presentó ante la Corporación Plan de Acción Ambiental para el proyecto "URBANIZACIÓN CAMPESTRE REAL", el cual se remite para su conocimiento y fines pertinentes.

... teniendo en cuenta que en su escrito manifiesta que se están realizando otras actividades adicionales a las evidenciadas en el informe técnico IT-04019-2024, personal técnico de la Corporación realizará visita de control y seguimiento en el mes de octubre del año en curso, con la finalidad de constatar la situación denunciada y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el citado informe técnico. ... "

Que por medio de escrito con radicado CE-17433-2024 del 16 de octubre de 2024, el Gerente Técnico de la Promotora Ceja Real S.A.S informa lo siguiente:

"El Proyecto urbanístico denominado "Ceja Real" que se ejecuta en el predio con Matrícula Inmobiliaria 017-75286, cuenta por parte de La Corporación Autónoma Regional Cornare con Autorización de Ocupación de Cauce mediante radicado CE15909-2023 (Exp. 053760542788).

El macroproyecto en la zona en mención, requirió debido a la topografía en sitio, un muro de baja altura en concreto, con el fin de generar un cerramiento en malla eslabonada a una longitud de 25 metros con una altura promedio de 1.10 metros el cual se localiza entre las coordenadas Longitud -75°25'42.46"W y Latitud 6°1'12.00"N y Longitud -75°25'42.26"W y Latitud 6°1'12.83"N y sirve de cerramiento en malla eslabonada a uno de los escenarios deportivos "cancha deportiva" con que cuenta el Proyecto.

Se afirma en los comunicados y quejas de la comunidad que el muro fue construido sobre la ronda hídrica de la quebrada El Tambo aumentando la cota natural del terreno generando riesgos aguas arriba y/o aguas abajo por procesos erosivos; y aunque se construyó a unos 7 metros de distancia, en las siguientes imágenes podemos observar la ubicación del proyecto "Ceja Real" con respecto a la quebrada, observando que el terreno es mucho más alto que el cauce, por lo tanto se ejecutaron labores posteriores que se desarrollaron en el área de retiro limitándonos a la conformación del lleno para el vaciado de la cancha deportiva sin la intervención del cauce y siembra de árboles que se pueden evidenciar en campo.

Por lo anterior, considero que, en este caso "Ceja Real" no ha realizado intervenciones sin los permisos Ambientales requeridos, por el contrario, considero que se trató de una situación que no sobrepasa la línea que acota la roda hídrica y que por las condiciones topográficas de sitio, se le dio un manejo apropiado sin comprometer la seguridad hídrica, ni la estabilidad de la zona; situación que fue corroborada en visita realizada en días pasados por su funcionaria la Ing. Luisa Jiménez.

Partiendo de las consideraciones anteriores, considero importante resaltar que siempre se ha cumplido y se seguirá haciendo con todos los compromisos, requerimientos y medidas de tipo ambiental necesarias para el cuidado del medio ambiente".

Que, en atención a lo anterior, el día 07 de octubre de 2024 personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita al macroproyecto "Ceja Real" ubicado en el barrio La Aldea del municipio de La Ceja, la cual generó el

Informe técnico con radicado IT-07422-2024 del 01 de noviembre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 07 de octubre de 2024 se realizó una visita al proyecto denominado La Ceja Real, ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja del Tambo, para verificar los requerimientos emitidos por la Corporación en el informe Técnico No. IT-04019- 2024 del 02 de julio de 2024, así como lo descrito por la comunidad interesada en el Oficio No CE-15056-2024 del 10 de septiembre de 2024, la visita es atendida y acompañada por el señor Juan Sebastián Gómez en calidad de Gerente del proyecto urbanístico.

Durante la visita, el señor Gómez informa sobre una solicitud de un permiso ambiental de ocupación de cauce ante la Corporación, proceso que se lleva a cabo en el expediente No. 053760542788; y revisada la base de datos Corporativa se constata que, mediante la Resolución No. RE-04075-2024, se autoriza la construcción de una cercha y cuatro cabezotes de descarga de ALL sobre la quebrada EL TAMBO.

Seguidamente, se realiza recorrido por la zona de interés, terreno aferente a la quebrada El Tambo, en donde puede evidenciarse que el cerramiento con malla eslabonada en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°25'45.50"O 6° 1'1.58"N y 75°25'42.17"O 6° 1'13.10"N culminó.

Actualmente, no se están realizando actividades de movimientos de tierra en el área contigua a la fuente hídrica, por lo tanto, a la fecha no se presenta arrastre de material. igualmente, la ronda hídrica de la quebrada se encuentra revegetalizada, y no se evidencian áreas expuestas que puedan generar la formación de procesos erosivos.

No obstante, el muro que se construyó en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°25'42.17"O 6° 1'13.10"N y 75°25'42.26"O 6°1'12.83"N, para la instalación de la malla eslabonada, y que se encuentra a una distancia aproximada de 7 metros, no fue retirado, y además, esta obra no se encuentra incluida en el permiso ambiental.

(...)

En cuanto a lo informado por el proyecto urbanístico en el Oficio No. CE-17433-2024, se puede mencionar lo siguiente:

Si bien en el recorrido realizado el día 07 de octubre del presente año, se evidencia que se implementaron medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, y se realizó la revegetalización de la ronda hídrica evitando así zonas expuestas. Parte del muro construido para instalar una malla eslabonada se encuentra dentro de la ronda hídrica a menos de 10 metros de distancia, obra de la cual se requiere el respectivo permiso ambiental, pues al revisar las obras autorizadas por la Corporación, esta no se encuentra incluida.

Es importante aclarar que, a la fecha no se observan procesos erosivos producto de las intervenciones, no obstante, esto debe estar sustentado con los estudios respectivos y las características de la obra."

En vista de lo anterior, mediante la Resolución RE-04918-2024 del 26 de noviembre de 2024, comunicada el día 09 de diciembre de 2024, se impuso a la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S identificada con NIT 901.520.852-8 representada legalmente por el señor WALTER NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.649.725, o quien haga sus veces, la siguiente medida preventiva:

“SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA EL TAMBO QUE DISCURRE POR LOS PREDIOS COLINDANTES IDENTIFICADOS CON FMI 017-75285 y 017-75286 CON LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consiste en la construcción de un muro de una longitud de 25 metros con una altura de 1.5 metros, específicamente en las coordenadas geográficas 75°25'45.50"O 6° 1'1.58"N y 75°25'42.17"O 6° 1'13.10"N, Así como, la implementación de un lleno de una altura de 1 metro en la misma longitud. a 5 metros aproximadamente del cauce, aumentándose la cota natural del terreno. Dichas actividades fueron realizadas para la instalación de una malla eslabonada para el encerramiento del Proyecto urbanístico denominado "Ceja Real". (...)"

Que, dentro de la citada resolución, se le requirió a la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S, para que de forma inmediata procediera a realizar lo siguiente:

“REESTABLECER la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada el tambo que discurre por los predios colindantes identificados con FMI 017-75285 y 017-75286 a las condiciones previas a la intervención.

NOTA: De querer preservar la obra consistente en un muro para la instalación de malla eslabonada en la ronda hídrica de la quebrada El Tambo, deberá realizar el trámite ante autoridad ambiental, en el cual se conceptuará la viabilidad de la obra, en caso de no ser permitida, deberá ser retirarla sin causar mayores afectaciones al medio ambiente y/o a los recursos naturales.”

Que mediante oficio con radicado CS-15818-2024 del 26 de noviembre de 2024, se remitió al municipio de La Ceja el informe técnico IT-07422-2024 del 01 de noviembre de 2024 y la citada media preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04918-2024 del 26 de noviembre de 2024, para lo de su conocimiento y competencia.

Que el día 26 de marzo de 2026 personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-04918-2024 del 26 de noviembre de 2024, de la cual se generó el informe técnico IT-04736-2026 del 10 de agosto de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

" En la visita de control y seguimiento realizada el 26 de marzo de 2026 al proyecto urbanístico La Ceja Real, ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja del Tambo, se verificó el estado de las intervenciones ejecutadas en el área aferente a la quebrada El Tambo y el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación.

Se evidenció que el cerramiento con malla eslabonada instalado en el sector objeto de seguimiento se encuentra totalmente terminado. Asimismo, se constató que actualmente no se desarrollan actividades de movimiento de tierras en el área contigua a la fuente hídrica y que la ronda hídrica presenta cobertura vegetal establecida, sin evidencia de áreas expuestas que favorezcan la generación de procesos erosivos.

Se verificó el cumplimiento de las recomendaciones relacionadas con la implementación de medidas de manejo ambiental para prevenir el arrastre de material hacia la quebrada El Tambo, toda vez que la ronda hídrica se encuentra revegetalizada y no se observaron procesos erosivos activos ni condiciones que favorezcan el transporte de sedimentos hacia el cauce.

Durante la visita de control y seguimiento se evidenció que la obra consistente en un muro construido para la instalación de malla eslabonada, localizada dentro de la ronda hídrica de la quebrada El Tambo, permanece en el sitio. Adicionalmente, verificada la información contenida en la base de datos corporativa, no se encontró registro de trámite ambiental de ocupación de cauce asociado a dicha estructura, situación que evidencia el incumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, toda vez que no se ha obtenido la autorización ambiental necesaria para su permanencia ni se ha procedido con su retiro.

Durante la inspección ocular se identificó una huella de sedimentación superficial conformada por material limo-arcilloso proveniente aparentemente del interior del proyecto entre las coordenadas 6°01'05.37"N - 75°25'43.28"O y 6°01'05.47"N - 75°25'44.13"O, la cual presenta una longitud aproximada de 10 metros, dispuesta de manera paralela al lindero del proyecto, y se localiza a una distancia aproximada de 53 metros de la quebrada El Tambo. No obstante, durante la visita no se evidenció conexión hidráulica directa ni procesos activos de transporte de sedimentos hacia la fuente hídrica.

De la verificación realizada a la Resolución RE-04918-2024 del 26 de noviembre de 2024, mediante la cual se impuso una medida preventiva, se concluye que la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S. no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas por la Corporación. Lo anterior, toda vez que persiste la intervención dentro de la ronda de protección de la quebrada El Tambo, evidenciada por la permanencia de la obra tipo muro construida para la instalación de malla eslabonada. En consecuencia, no se ha efectuado la suspensión efectiva de la intervención ni se ha restablecido la ronda hídrica a las condiciones previas a su alteración, manteniéndose la ocupación del área objeto de protección ambiental."

Que consultado el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 01 de septiembre de 2026, respecto a la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S identificada con NIT 901.520.852-8, encontrando que su representante legal es el señor WALTER NICOLÁS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71649725.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 01 de septiembre de 2026, no se encontró permiso de ocupación asociados a los folios identificados con FMI: 017-75285 y 017-75286, correspondientes a la obra ubicada entre las coordenadas geográficas 75°25'45.50"O 6° 1'1.58"N y 75°25'42.17"O 6° 1'13.10"N.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hecho por el cual se investiga.

INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA EL TAMBO, que discurre por los predios colindantes identificados con FMI 017-75285 y 017-75286 localizados en la zona urbana del municipio de La Ceja del Tambo; con la actividad no permitida consistente la implementación de un lleno de una altura de 1 metro a una distancia de cinco (05) metros de la fuente y posterior construcción de un muro con una longitud de 25 metros y una altura de 1.5 metros, para la instalación de la malla eslabonada, a una distancia aproximada de siete metros (07) metros de la fuente, entre las coordenadas geográficas 75°25'42.17"O 6° 1'13.10"N y 75°25'42.26"O 6°1'12.83"N, siendo la distancia de la ronda hídrica para ese punto de diez (10) metros desde la fuente, según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados por la Corporación los días 25 de mayo de 2024,

07 de octubre de 2024 y 26 de marzo de 2026 y consignados en los informes técnicos IT-04019-2024 del 02 de julio de 2024, IT-07422-2024 del 01 de noviembre de 2024 y el IT-04736-2026 del 10 de agosto de 2026, respectivamente.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S identificada con NIT 901.520.852-8 representada legalmente por el señor WALTER NICOLÁS GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.649.725, o quien haga sus veces, como responsable de las actividades.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0993-2024 del 23 de mayo de 2024
- Informe técnico con radicado IT-04019-2024 del 02 de julio de 2024.
- Oficio con radicado CS-07891- 2024 del 04 de julio de 2024.
- Oficio con radicado CS-07890-2024 del 04 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-12389-2024 del 30 de julio de 2024
- Escrito con radicado CE-15056-2024 del 10 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-13086-2024 del 08 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado CE-17433-2024 del 16 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07422-2024 del 01 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-15818-2024 del 26 de noviembre de 2024.
- Informe técnico IT-04736-2026 del 10 de agosto de 2026.
- Consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 01 de septiembre de 2026, respecto a la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S identificada con NIT 901.520.852-8.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **PROMOTORA CEJA REAL S.A.S** identificada con NIT 901.520.852-8 representada legalmente por el señor **WALTER NICOLÁS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.649.725, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04918-2024 del 26 de noviembre de 2024, se encuentra vigente y su contenido es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución RE-04918-2024 del 26 de noviembre de 2024. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

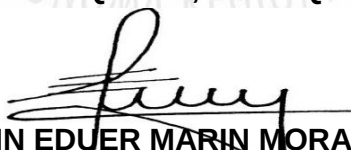
ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre a la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S identificada con NIT 901.520.852-8 representada legalmente por el señor WALTER NICOLÁS GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.649.725, por hechos ocurridos en la zona urbana del municipio de La Ceja del Tambo, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S, a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053760347556

Queja: SCQ-131-0993-2024.

Proyectó: Andrés R /Revisó: N Diaz 01/09/2026

Aprobó: O Tamayo

Técnico: J Castillo

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente